



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



USHUAIA, 26 MAY 2003

VISTO: El Expte. TCP N° 88/2003, caratulado: “S/ CONTROL POSTERIOR ADMINISTRACION CENTRAL – AÑO 2002”, y

CONSIDERANDO:

Que la Manda Constitucional de Tierra del Fuego determina como **atribuciones** del Tribunal de Cuentas las de *aprobar o desaprobar* en forma originaria la recaudación e inversión de los caudales públicos, efectuadas por los funcionarios y administradores del Estado Provincial y de los municipios y comunas, **intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gastos, realizar auditorias externas** en las dependencias administrativas e instituciones y *efectuar investigaciones* a solicitud de la Legislatura;

Que la Ley Provincial N° 495 *ha reforzado el requisito del control previo* reformando el Artículo 2° de la Ley Provincial N° 50 Inc. b), el que quedó redactado de la siguiente forma: “b) ejercer el control posterior, de legalidad y financiero, de los actos administrativos sobre inversión de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financiero – patrimoniales del Estado provincial, **“que hubieran sido objeto de intervención preventiva y hayan sido observados”**;

Que el Decreto 2460, reglamentario del Artículo 109° de la Ley, establece que el control previo será ejercido por **muestreo selectivo de acuerdo a las normas técnicas contables y de auditoría generalmente aceptadas**;

Que la Ley Provincial N° 495, en su Artículo 119°, reforma el Artículo 32° de la Ley Provincial N° 50, determinando que **el control preventivo de los actos, omisiones o cuentas, se realizará por el método de auditoría que establezca el Tribunal**, el que de ninguna manera podrá obstaculizar o demorar el desarrollo de las funciones del órgano controlado ... agregando que ... **“la inexistencia de control preventivo con observación, obsta a su posterior intervención por el Tribunal de Cuentas ...”**;



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



13

Que el Reglamento impuesto por el Decreto N° 2460/2000 determina que “el marco del *control preventivo obligatorio* es el enunciado en el Artículo 30° de la Ley N° 50 con sus causas y consecuencias, para lo cual *el requirente deberá asumir la colaboración sustancial, en todos sus niveles jerárquicos*, en especial los indicados en los Artículos 97° y 99° de la presente ley y el Artículo 168° de la Constitución Nacional ...”;

Que la Resolución Plenaria N° 01/2001 de este Tribunal de Cuentas determinó en su Punto 1 que ... “A los fines del contralor preventivo la intervención del Tribunal de Cuentas en los términos del Artículo 2°, Inc. b) y complementarios de la Ley 50 y modificatorias *se llevará a cabo posteriormente a la emisión del acto administrativo que disponga la afectación de fondos y al informe de Auditoría o control interno del ente controlado* y en forma previa a la emisión de la orden de pago;

Que dichos actos administrativos *deberán ser comunicados formalmente, antes de entrar en la etapa de ejecución, al Auditor Fiscal* responsable del ente, en original y con todos los antecedentes que lo determinen ... De acuerdo a las normas técnicas contables y de auditoría generalmente aceptadas, el Auditor Fiscal realizará el control por muestro selectivo;

Que desde el mes de marzo de 2001 este Tribunal ha dispuesto una oficina para efectuar el Control Previo en las mismas instalaciones en que funciona la Administración Central, dotándola con dos Auditores Fiscales y sus respectivos equipos de revisores;

Que por Resolución Plenaria N° 01/2001 se ha dispuesto un plazo máximo de 48 horas para el desarrollo de las tareas de control previo de modo que las mismas no constituyan perjuicios o demoras al accionar de la administración activa;

Que en oportunidad del Control Posterior se han suscitado innumerables inconvenientes en la remisión de la documentación solicitada, como asimismo se ha detectado que no se ha remitido al Control Previo la totalidad de la documentación, según Informe N° 140/2003, suscripto por el Auditor Fiscal interviniente;



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Que este Tribunal, mediante Notas N°s 312/02; 271/02; 239/02; 235/02; 199/02; 104/02; 999/02; 885/02; 686/02; 85/02; 111/02; 130/02; 139/02; 140/02; 784/02; 1228/02; 1162/02; 1179/02; 844/02; 1288/02; 322/02; 111/03; 108/03; 105/03; 86/03; 83/03; 82/03; 66/03; 65/03; 60/03; 59/03; 49/03; 45/03; 19/03; 470/03; 374/03; 471/03; 297/03; 375/03 y 56/03, ha requerido diversa documentación reiteradamente y que, en algunos casos, a la fecha no han sido satisfechas;

Que las circunstancias descriptas han merecido la caratulación del **Expte. N° 88/2003 s/ Control Posterior Administración Central – Año 2002**, en el cual se han colectado informes referidos a los inconvenientes suscitados en la Administración Central en cuanto a la remisión de actuaciones;

Que resulta por lo menos llamativo el resultado de las estadísticas sobre el período 2002, que indican que en tanto la Administración Central **remitió 1619 expedientes para el Control Previo**, otros Organismos como ser el Superior Tribunal de Justicia, Legislatura, Instituto Provincial de Vivienda y Dirección Provincial de Energía, han remitido a esa instancia 1356, 1440, 2504 y 1203 expedientes, respectivamente;

Que tal situación es continuación de la analizada en Expte. N° 128/2001 que generó el dictado de la Resolución Plenaria N° 66/2002 mediante la cual se aplicó una multa al Contador General de la Provincia por incurrir en el incumplimiento de lo establecido por el Artículo 168° de la Constitución Provincial; Artículos 7°, 93°, 94°, 95°, 99°, 119° y concomitantes de la Ley Provincial N° 495 y Resolución Plenaria del Tribunal de Cuentas N° 01/2001;

Que este Tribunal entiende haber agotado las instancias posibles a fin de conmovier a los funcionarios responsables de la administración activa con el objeto de encauzar debidamente las tramitaciones por las que el Estado compromete e invierte los fondos públicos;

Que la ley orgánica de este Tribunal de Cuentas, en su Artículo 4°, Inc. h) faculta la imposición de sanciones;



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Que el Decreto 1917/99 reglamenta tal atribución estableciendo una graduación entre el apercibimiento y la multa de hasta el diez por ciento del sueldo nominal del responsable por desobediencia a las resoluciones fundadas sobre requerimiento de documentación y/o transgresiones a las disposiciones legales y/o reglamentarias, estipuladas en la Ley 50, Art. 4º, Inc. c) y f), Artículos 33º, 34º, 40º y 44º, sin perjuicio de otras sanciones estipuladas en dicha ley. La contumacia o reiteración agravará la pena en el límite de hasta el veinte por ciento del sueldo del agente o funcionario;

Que el Artículo 168º de la Constitución Provincial y la Ley Provincial N° 495 ponen en cabeza del Contador General el control interno, imponiéndole el cargo de observar todas las órdenes de pago que no estén encuadradas dentro de la Ley General de Presupuesto o leyes especiales, de la Ley de Contabilidad y demás disposiciones sobre la materia, como así mismo brindar toda la información y documentación al Órgano de Control;

Que todo lo expuesto pone de manifiesto la actitud asumida por la Contaduría General en cuanto a la reticencia demostrada al momento de remitir los expedientes al Control Previo y aportar la documentación solicitada por el Órgano de Control;

Que el Tribunal de Cuentas se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo, en virtud de lo previsto por el Artículo 4º, Inc. c) y f) de la Ley Provincial N° 50;

POR ELLO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTICULO 1º: COMUNICAR al Contador General de la Provincia, CPN José MERLINO, que se ha llevado a cabo una investigación preliminar respecto de las actuaciones de referencia, de la que podrá tomar vista, en un plazo de SETENTA Y DOS (72) horas, contadas a partir de la notificación de la presente, a fin de producir el descargo que hace a su derecho, agregar



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



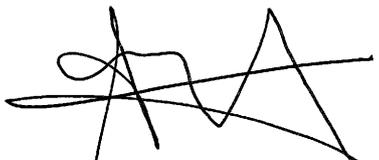
justificativos o información no incluida en autos, conforme lo establecido por el Artículo 26° de la Ley Provincial N° 141, en relación a los incumplimientos reseñados en el exordio.

ARTICULO 2°: EL TRIBUNAL DE CUENTAS evaluará su responsabilidad sobre los mismos, en uso de la facultad sancionatoria prevista en el Art. 4° de la Ley Provincial N° 50 y Decreto Provincial N° 1917/99.

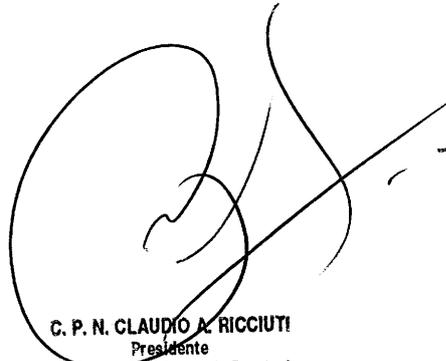
ARTICULO 3°: NOTIFICAR al Contador General de la Provincia con copia certificada de la presente.

ARTICULO 4°: REGISTRAR, dar al Boletín Oficial de la Provincia, cumplido, ARCHIVAR.

RESOLUCION PLENARIA N° 22 /2003.-


C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA


Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia